



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.242/L.6
1º de agosto de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ ESPECIAL ENCARGADO DE ELABORAR UNA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES
UNIDAS Y EL PERSONAL CONEXO
1º a 12 de agosto de 1994
Tema 5 del programa

ELABORACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA
RESOLUCIÓN 48/37 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 9 DE
DICIEMBRE DE 1993, DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES
UNIDAS Y EL PERSONAL CONEXO, EN PARTICULAR EN LO
QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD POR LOS ATAQUES
CONTRA ESE PERSONAL

Propuesta de Austria

Artículo 8 bis

Estado de tránsito

1. A los efectos de la presente Convención, por "Estado de tránsito" se entenderá el Estado que deba atravesar el personal de las Naciones Unidas en relación con una operación de las Naciones Unidas en un Estado receptor.
2. Para el tránsito del personal de las Naciones Unidas en relación con una operación de las Naciones Unidas, se requerirá el consentimiento del Estado de tránsito.
3. El Estado de tránsito concederá al personal de las Naciones Unidas los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el tránsito hasta un Estado receptor o desde él. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, el personal de las Naciones Unidas respetará las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.
4. El Estado de tránsito prestará el apoyo adecuado a una operación de las Naciones Unidas, y en particular facilitará el tránsito de su personal y equipo.
